

**República de Colombia**  
**Rama Judicial del Poder Público**



**Juzgado Diecinueve Civil Municipal**

Bogotá D.C, veintinueve (29) de abril de dos mil veinticuatro (2024)

**Ref. No. 2021-01110.**

**I. OBJETO DE LA DECISIÓN**

Resuelve el Despacho la controversia formulada por el acreedor Excelcredit S.A. dentro del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

**II. ANTECEDENTES**

**1.** La señora Johan Albeiro Gómez González, promovió solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante, en la cual relacionaron varias acreencias dentro de ellas: **(i)** una de primera clase a favor de la Secretaría Distrital de Hacienda, **(ii)** siete de segunda clase a favor de Cooperativa Juriscoop S.A., MAF, RCI Colombia S.A., Yamamotos S.A.S., Refinancia S.A.S., Banco Davivienda S.A., Banco Popular y **(iii)** ocho créditos de quinta clase constituidos a favor de Banco de Bogotá, Banco Finandina S.A., Scotiabank Colpatria S.A., Banco BBVA, Excelcredit S.A., Credivalores-Crediservicios S.A., Bayport Colombia S.A., Leidiana María González, cuyo conocimiento correspondió al operador de insolvencia Juan Sebastián Ortegón Alba del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición Fundación Liborio Mejía que, en auto de 16 de junio de 2023, admitió la petición y en consecuencia, ordenó comunicar a todos los acreedores relacionados por el deudor petionario y la notificación a las agencias judiciales para prevenirlos sobre la actuación.

**2.** En audiencia celebrada el 14 de agosto de 2023, el acreedor EXCELCREDIT S.A., por conducto de apoderado judicial, formuló inconformidad, a la cual se le dio trámite por medio de una controversia.

**3.** Dentro de la oportunidad el citado acreedor, presentó la sustentación de la controversia, argumentando que, mediante auto de 24 de mayo de 2021 fue aceptada por el Centro de Conciliación Armonía Concertada la solicitud de

insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González, trámite en el que Excelcredit presentó controversia dado que el crédito por libranza con esa entidad fue con posterioridad al inicio del trámite de insolvencia y el domicilio del deudor era el municipio de Girardot.

Controversia la cual fue resuelta por el Juzgado 19 Civil Municipal de Bogotá, quien declaró parcialmente fundadas las objeciones impetradas. En consecuencia, ordenó al operador de insolvencia excluyera del trámite de negociación de deudas al acreedor Excelcredit S.A.

Señaló que, ante el fracaso de la negociación de deudas se remitió ese trámite al Juzgado 19 Civil Municipal, quien previo a ordenar la apertura de la liquidación patrimonial del deudor, advirtió que no se había indicado las causas que llevaron al solicitante al estado de cesación de pagos, la abogada del deudor no se encontraba legitimada para ejercer su representación y no se tenía certeza acerca de la competencia que le asistía al Centro de Conciliación Armonía Concertada, ordenando devolver dichas diligencias.

Adujo que, lo que correspondía era corregir los reparos con la colaboración del Centro de Conciliación Armonía Concertada, para radicar ante el mismo despacho la liquidación patrimonial y no volver iniciar otro trámite de insolvencia como lo pretende el deudor, constituyendo acciones dilatorias en detrimento de los derechos de los acreedores, por cuanto el Juzgado 19 Civil Municipal no profirió un auto de rechazo.

Agregó que, la decisión por medio de la cual se resolvió las objeciones formuladas corresponde a una sentencia judicial que hace tránsito a cosa juzgada, por lo que no se debió convocar a Excelcredit S.A. al trámite de insolvencia que se adelanta en el Centro de Conciliación de la Fundación Liborio Mejía, ya que con ello se lesiona su derecho a la seguridad jurídica y la de los demás acreedores.

En atención a lo expuesto en precedencia, solicitó se ordene (i) al operador de insolvencia del Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, lo excluya del trámite de insolvencia del señor Johan Albeiro Gómez González y (ii) al deudor corrija los reparos para volver a radicar la liquidación patrimonial ante el juez competente.

**4.** El señor Johan Albeiro Gómez González en su oportunidad, se opuso a la prosperidad de la controversia planteada para lo cual adujo que, la sustentación de la misma se presentó el 23 de agosto de 2023 cuando el término vencía el 22 de agosto de ese año, por lo que era extemporánea.

Sostuvo que, en desarrollo de los principios de colectividad e igualdad, se deben relacionar a todos y cada uno de los acreedores del deudor, lo cual hace parte del principio de buena fe y comporta el reconocimiento de la existencia y cuantía de cada una de las obligaciones que se reclaman, sin que sea posible omitirse alguna de ellas.

Agregó que, en virtud de que no se debió admitir la solicitud de insolvencia de persona natural, el Juzgado 19 Civil Municipal en auto de 22 de julio de 2022 ordenó devolver las diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concertada, quien requirió al deudor para que en el término de 3 días so pena de rechazo, allegara el poder debidamente otorgado a su apoderada, la subsanación de la solicitud y el domicilio con el cual contaba, con el fin de realizar el control de legalidad.

Como quiera no fue atendido el requerimiento, el centro de conciliación emitió el rechazo de la solicitud de insolvencia de persona natural, permitiendo la iniciación de una nueva, como ahora ocurre; y la cual debe cumplir con los requisitos previstos en el estatuto procesal civil, como lo es la relación actualizada de los acreedores en donde se deben incluir las obligaciones existentes al momento de la presentación de la solicitud, dentro de los cuales se encuentra EXCELCREDIT S.A.

Por último, precisó que no resulta procedente la exclusión del acreedor EXCELCREDIT S.A. ya que se tratan de dos procesos distintos, en donde si bien en la primera solicitud fue viable la exclusión, en el presente no

### **III. CONSIDERACIONES**

**1.** Dentro del amplio abanico de posibilidades con que el deudor cuenta para honrar sus obligaciones frente a sus acreedores producto de una crisis por el sobreendeudamiento u otros factores, el Legislador creó un nuevo régimen de insolvencia para personas naturales no comerciantes, que tiene como punto de partida el procedimiento de negociación de deudas, luego, la convalidación del acuerdo privado y la liquidación patrimonial.

Ubicados en el primer escenario, cumple anotar desde el umbral que se trata de una serie de procedimientos en virtud de los cuales intervienen el deudor y sus acreedores, en cuya primera fase está encaminada a buscar alternativas efectivas de solución de las obligaciones vencidas a través de distintas fórmulas de arreglo que permitan llegar a lo normalidad crediticia.

En ese sentido, la proposición debe ser clara, expresa y objetiva, es decir, acorde con su estado patrimonial y el de los convocados; en otros términos, equilibrada,

razonable, proporcional, posible de cumplir en procura de buscar la satisfacción e igualdad de los acreedores sin desconocer los lindes de privilegio que detentan algunas acreencias.

Ahora, la articulación atañadera a este trámite es estricta al señalar que las relaciones o listados de acreedores, activos, procesos judiciales, certificaciones, en fin, toda clase de información que es de su esencia, deben ser fieles a la realidad, completos, detallados y sobre todo actualizados **“con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a la presentación de la solicitud”** (parágrafo 2º art. 539 CGP).

Así, pues, cuando la solicitud incumple tales exigencias, es imperativo para el funcionario concursal, inadmitirla señalando sus defectos para que sean enmendados por el interesado, de no ser acatado, se procederá a su rechazo. En caso contrario y una vez sufragadas las expensas, le imprimirá el trámite de rigor como lo señala la normatividad –artículos 542 y siguientes- que supone una serie de efectos a partir de la aceptación –artículo 545-.

**2.** Precisamente, una fase introductoria se gesta en la audiencia de negociación de deudas *“que constituirá el nudo principal del procedimiento”*<sup>1</sup>, previa citación en legal forma de todos los acreedores que impone, en rigor, que tales actos de intimación se surtan con total transparencia permitiendo así el conocimiento real y efectivo para que el desenvolvimiento no se lleve a cabo a sus espaldas con violación de sus derechos superiores que ello acarrearía.

Esta audiencia constituye un acto de vital importancia *“la médula del procedimiento de negociación de deudas”* que busca sentar al deudor y sus acreedores a discutir la solución de la crisis. Una primera fase comprende el debate sobre los créditos incorporados por el deudor con miras a que ejerzan sus derechos de contradicción. En la segunda parte, se discutirá sobre la propuesta del deudor y se someterá a votación.

Dice la norma que el conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la **“relación detallada”** de las acreencias y les preguntará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía. En caso de disenso –objeciones – deberá procurar conciliarlas a través de distintas fórmulas de arreglo que, de declararse fracasada, procederá conforme los artículos 551 y 552 *ibidem*. El operador debe suspender la audiencia por el término de 10 días, para que, dentro de los cinco (5) primeros días, los inconformes presenten las objeciones por escrito junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Otro término igual, correrá para los demás acreedores y deudor para que se pronuncien y aporten pruebas.

---

<sup>1</sup> Pájaro Moreno, Nicolás. REGIMEN DE INSOLVENCIA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. ALGUNAS PREGUNTAS SOBRE LOS PROCEDIMIENTO DE INSOLVENCIA DE LA PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE. <https://letrujil.files.wordpress.com/2013/09/16nicolas-pajaro-moreno.pdf>

En ese norte, la intervención del Juez Civil Municipal se circunscribe, en una primera etapa, a la resolución de las objeciones, tal como lo prevé el artículo 552 de la Ley 1564 de 2012.

**3.** Trazado el anterior marco legal, se advierte que en el presente asunto corresponde a esta autoridad judicial resolver de plano sobre las posibles irregularidades presentadas en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González cursado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

Como fundamento de la controversia el acreedor EXCELCREDIT S.A., presentó como argumentos centrales que, no se debía incluir el crédito en el trámite de insolvencia que se adelanta en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, dado que mediante decisión de 8 de marzo de 2022 dictada por esta autoridad judicial se ordenó su exclusión.

Tal y como se señaló en líneas precedentes, en asuntos de esta naturaleza es menester que el deudor presente una solicitud de trámite de negociación de deudas atendiendo todos y cada uno de los requisitos dispuestos en el artículo 539 del Código General del Proceso, entre estos, debe incluir un listado de los bienes, una relación completa y actualizada de todos los créditos señalando la cuantía de cada uno de ellos y diferenciando capital e intereses, la naturaleza de los mismos, la tasa de interés aplicada y demás circunstancias que resultan de carácter relevante en caso de no contar con toda la información deberá manifestarlo de forma expresa, siendo así, es deber del conciliador designado o en su defecto del notario previo a la admisión comprobar el cumplimiento de tales exigencias.

A su vez los párrafos del precitado canon señalan de un lado que, *“La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, **se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago**”* y, por otra parte que la relación de acreedores y de bienes debe efectuarse con corte al último día calendario del mes inmediatamente anterior a aquel en que se presente la solicitud (Énfasis del despacho).

De lo anterior se desprende que las manifestaciones efectuadas por el deudor gozan de plena validez en la medida que se entienden rendidas bajo la gravedad de juramento de ahí que la información suministrada se presuma cierta, pues de otro modo supondría vulnerar el principio de buena fe previsto en el artículo 83 de la Constitución Política, sin que esto implique de manera alguna que se trate de una disposición absoluta puesto que admite prueba en contrario, en

consecuencia, cualquier actuación temeraria por parte de los intervinientes del trámite de insolvencia que se encuentre probada a todas luces debe escapar de la presunción en comento. Al respecto el máximo tribunal en materia constitucional precisó:

*“La Corte ha señalado que la buena fe es un principio que de conformidad con el artículo 83 de la Carta Política se presume y conforme con este (i) las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deben estar gobernadas por el principio de buena fe y; (ii) ella se presume en las actuaciones que los particulares adelanten ante las autoridades públicas, es decir en las relaciones jurídico administrativas, pero dicha presunción solamente se desvirtúa con los mecanismos consagrados por el ordenamiento jurídico vigente, luego es simplemente legal y por tanto admite prueba en contrario.”<sup>2</sup>*

Bajo esta perspectiva, luego de verificado el cumplimiento de los requisitos de la solicitud, así como los supuestos de insolvencia, el conciliador designado deberá aceptarla para dar inicio al trámite de negociación de deudas, circunstancia que comporta varios efectos jurídicos, entre estos, el consagrado en el numeral 3° del artículo 545 del estatuto procesal cuyo tenor reza: “Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del trámite de negociación de deudas el deudor deberá presentar una relación actualizada de sus obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, conforme al orden de prelación legal previsto en el Código Civil.”, una vez actualizadas las obligaciones que serán objeto de un posible acuerdo de pago se debe proceder a comunicar a todos los acreedores allí relacionados acerca de la aceptación del proceso de insolvencia de persona natural no comerciante y la fecha en que se llevará a cabo la aludida audiencia. (Subrayado fuera de texto)

Ahora bien, para desatar la controversia cumple precisar que durante dicho trámite le está completamente prohibido al deudor otorgar garantías y adquirir nuevos créditos sin el consentimiento de los acreedores que representen la mitad más uno del valor de los pasivos, resaltando que los titulares de tales obligaciones pueden iniciar procesos ejecutivos y de restitución cuando se acredite la causal de mora en el pago de las sumas adeudadas con posterioridad al inicio del procedimiento de negociación de deudas, ello de conformidad con lo dispuesto el artículo 549 *ibídem*.

**4.** De acuerdo con las precisiones citadas en precedencia, descendiendo al caso puesto a consideración del despacho se advierte la improsperidad de la controversia planteada, toda vez que en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González no se incurrió en ninguna irregularidad al incluirse el crédito de que es titular EXCELCREDIT S.A., como se explica a continuación.

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-1194 de 2008, M. P. Rodrigo Escobar Gil.

En efecto, revisados los medios de convicción obrantes al interior del asunto se observa que, el 14 de mayo de 2021 el deudor Johan Albeiro Gómez González radicó ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada solicitud de insolvencia, la cual fue aceptada mediante auto de 24 de mayo de 2021, trámite en el que el acreedor EXCELCREDIT S.A. formuló objeciones, las cuales fueron resueltas mediante auto de 8 de marzo de 2023 por este despacho, donde se dispuso la exclusión de su crédito ya que para el momento en que se radicó la misma las obligaciones no habían nacido a la vida jurídica.

Posteriormente, por el centro de conciliación se declaró fracasada la negociación de deudas, y este estrado judicial al momento de estudiar la apertura del proceso de liquidación patrimonial, advirtió que en la solicitud de negociación de deudas no se indicaron las causas que llevaron al solicitante al estado de cesación de pagos, además, la abogada del deudor no estaba legitimada para ejercer su representación y tampoco se tenía certeza acerca de la competencia que le asistía al centro de conciliación; motivo por el cual se ordenó devolver dichas diligencias al Centro de Conciliación Armonía Concertada, quien requirió al deudor para que en el término de 3 días subsanara dichas falencias so pena de rechazo y ante el silencio del mismo, por auto 037-2021 de fecha 15 de marzo de 2023 se rechazó el trámite de negociación de deudas.

Luego, como consecuencia de su rechazo, el 5 de junio de 2023 el deudor por conducto de apoderada judicial formuló ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada solicitud de negociación de deudas incluyendo como acreedores de primera clase a favor de la SECRETARÍA DISTRITAL DE HACIENDA, así mismo, relacionó siete créditos de segunda clase a favor de COOPERATIVA JURISCOOP S.A., MAF, RCI COLOMBIA S.A., YAMAMOTOS S.A.S., REFINANCIA S.A.S., BANCO DAVIVIENDA S.A., BANCO POPULAR y ocho créditos de quinta clase constituidos a favor de BANCO DE BOGOTÁ, BANCO FINANADINA S.A., SCOTIABANK COLPATRIA S.A., BANCO BBVA, EXCELCREDIT S.A., CREDIVALORES- CREDISERVICIOS S.A., BAYPORT COLOMBIA S.A., LEIDIANA MARÍA GONZÁLEZ, la cual fue aceptada mediante auto de 16 de junio de 2023, entre otras cosas, comunicar a los acreedores y presentar dentro de los cinco (5) días siguientes, una relación actualizada de las acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación, así como, los bienes y proceso judiciales en curso.

En ese sentido, se advierte que el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante que se adelantó ante el Conciliación Armonía Concertada se rechazó, comoquiera no se subsanó por parte del deudor Johan Albeiro Gómez González, y por ende, al no haber finalizado dicho trámite por cumplimiento del acuerdo de

pago o con la liquidación del patrimonio del deudor, no existía impedimento para la iniciación de un nuevo procedimiento de insolvencia.

Respecto a lo anterior, el artículo 574 del Código General del Proceso establece que:

*“El deudor que cumpla un acuerdo de pago, solo podrá solicitar un nuevo procedimiento de insolvencia una vez transcurridos cinco (5) años desde la fecha de cumplimiento total del acuerdo anterior, con base en la certificación expedida por el conciliador.*

*El deudor cuyo patrimonio haya sido objeto de liquidación en los términos previstos en este título, solo podrá solicitar los procedimientos aquí previstos una vez transcurridos diez (10) años después de la providencia de adjudicación que allí se profiera.”*

En ese sentido, se advierte que no existe ningún obstáculo para la iniciación del trámite de insolvencia de persona natural del deudor, ahora bien, en cuanto a la acreencia a favor de EXCELCREDIT S.A. tampoco resulta procedente su exclusión, por cuanto dicha obligación se adquirió con anterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas, esto es, su otorgamiento fue anterior al 16 de junio de 2023, como se puede extraer de la relación de acreencias presentada; debiendo someterse a discusión para posteriormente hacer parte de un posible acuerdo de pago en el procedimiento adelantado ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

En cuanto, a la decisión dictada por esta autoridad judicial mediante proveído de 8 de marzo de 2022, en la que ordenó se excluyera al acreedor EXCELCREDIT S.A., la misma se emitió en el trámite de negociación de deudas que se adelantaba ante el Centro de Conciliación Armonía Concertada, el cual culminó con su rechazo, por ende, dicha decisión no resulta vinculante en el nuevo proceso de insolvencia que se adelanta ante el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía, comoquiera que la solicitud de insolvencia debía cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 593 del estatuto procesal civil, incluyendo la relación completa y actualizada de todos los acreedores y presentando por disposición expresa del legislador la actualización de acreencias la cual debe realizarse respecto de aquellas causadas única y exclusivamente hasta un día antes de la aceptación del trámite concursal.

Así las cosas, teniendo en cuenta que las obligaciones que ostenta el deudor con EXCELCREDIT S.A. fueron adquiridas con anterioridad a la admisión de la solicitud de negociación de deudas no podían ser excluidas del trámite de insolvencia.

**5.** En ese orden de ideas habrán de declararse infundada la controversia formulada por el acreedor EXCELCREDIT S.A. en cuanto a la exclusión de la



acreencia a su favor, en el trámite de insolvencia de persona natural no comerciante de Johan Albeiro Gómez González en el Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía.

#### **IV. DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto el **Juzgado Diecinueve (19) Civil Municipal de Bogotá D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

#### **V. RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR INFUNDADAS** la controversia formulada por el acreedor EXCELCREDIT S.A.

**SEGUNDO: ADVERTIR** a las partes que contra esta decisión no procede recurso alguno por expresa remisión, parte final del inciso 1º del artículo 552 del Código General del Proceso.

**TERCERO: CONDENAR** en costas a la parte objetante para lo cual téngase en cuenta como agencias en derecho la suma de \$3.900.000 correspondiente a 3 SMLMV.

**CUARTO: REMITIR** por secretaría de **INMEDIATO** al Centro de Conciliación, Arbitraje y Amigable Composición de la Fundación Liborio Mejía las presentes diligencias para lo de su competencia. Déjense las constancias del caso. Oficiese.

**Notifíquese,**<sup>3</sup>

**IRIS MILDRED GUTIÉRREZ  
JUEZ**

Iris Mildred Gutierrez

Firmado Por:

---

<sup>3</sup> Esta providencia se notificó por estado No. 50 de 30 de abril de 2024.

**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 019**  
**Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4e7d8d2e262a22f4da6b57f86e0295f4cab551584e2da478f5f09b234005eed**

Documento generado en 29/04/2024 04:33:06 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**